REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019** **Fecha:** 04/03/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1995 04725**	Liquidación Sucesoral	JOSE DE JESUS MARTINEZ MONROY	------	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2005 00463**	Verbal Sumario	LUZ NIBIA GUIO	PASTOR DANIEL CARVAJAL CONTRERAS	Auto que ordena requerir PAGADOR	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2005 01057**	Verbal Sumario	FABIOLA GARZON	JUAN DE JESUS PEÑA SERRANO	Auto que ordena requerir PAGADOR CASUR. TERMNIO 30 DIAS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2005 01172**	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR JAVIER CLAVIJO ARDILA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE DE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORA. ORDENA VALORACION DE APOYOS. OFICIAR JUZGADO 76 CIVIL MPAL	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2008 01024**	Jurisdicción Voluntaria	ALEJANDRO BERMUDEZ ESTRADA	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud INICIA TRAMITE REVISION DE INTERDICCION. REQUIERE GUARDADORES. VINCULAR. TERMNIO 30 DIAS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2008 01123**	Jurisdicción Voluntaria	EDGAR ALBERTO JURADO MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir GUARDADORES Y A LA REGISTRADURIA PARA QUE REMITAN EL RCD DE LA PCD. TERMINO 30 DIAS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2009 00659**	Jurisdicción Voluntaria	DAVID ARTURO DOUSDEBES BARON	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar PERSONERIA MPAL DE IBAGUE PARA QUE PRACTIQUEN LA VALORACION DE APOYOS - OFICIAR PERSONERIA DE BOGOTA	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2011 00175**	Verbal Sumario	YULY CAROLINA GONZALEZ ROJAS	NESTOR ENRIQUE VILLARREAL VILLAR	Auto que ordena oficiar CASUR - NEGA PETICION DEL DEMANDADO	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2015 00023**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROSALIN CESPEDES JARAMILLO	MIGUEL DE LA CRUZ TABARES TORO	Auto que pone en conocimiento RESPUESTAS DE CASUR Y MINDEFENSA	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2016 00809**	Liquidación Sucesoral	SERAFIN FORERO ROA	SIN	Auto que ordena requerir DIGITALIZAR EXPEDIENTE COMPLETO	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2016 01504**	Verbal Sumario	GISELLE PAOLA QUINTERO SOLER	MARCO ANTONIO QUINTERO CRUZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE ABRIL/24 A LAS 11:00 A.M. ORDENA OFICIOS VARIOS	01/03/2024	

ESTADO No. **019** **Fecha:** 04/03/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2017 00160**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto que reconoce apoderado EN CONOCIMIENTO CERTIFICADO DE EXISTENCIA BANCO CAJA SOCIAL. REQUIERE REPRESENTANTES DEL BANCO - OFICIAR	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2017 00160**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto que inadmite y ordena subsanar EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2017 00371**	Especiales	VIVIANA MILENA TORRES ROJAS	MARIA ALEJANDRA GONZALEZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2017 00580**	Verbal Sumario	VIVIANA MARCELA GARCIA RIVERA	JAIRO CAMILO BONILLA ZAMORA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR CUMPLIDO REQUERIMIENTO	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2018 00306**	Jurisdicción Voluntaria	JOSE GUILLERMO SANCHEZ RODRIGUEZ	SIN DEMANDADO	Auto que ordena tener por agregado INFORME GUARDADORA. ESTARSE A LA ESPERA DE LA VALORACION DE APOYOS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2019 00028**	Jurisdicción Voluntaria	REBECA ESCOBAR	SANDRA SANDOVAL ESCOBAR	Auto que designa auxiliar CURADOR AD LITEM A LA PCD. LEVANTA MEDIDA - OFICIAR- ORDENA VALORACION DE APOYOS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2020 00418**	Especiales	DALILA DEL PILAR MUÑOZ MARTINEZ	NELSON ENRIQUE REINA CHOCONTA	Auto que profiere orden de arresto	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2021 00060**	Especiales	NEICY TATIANA COLMENARES MEDINA	DAVID ALEXANDER RUBIANO BRICEÑO	Auto que profiere orden de arresto	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2022 00340**	Verbal Sumario	JAIME ALONSO GARCIA NAVARRO	ANA CAROLINA MOLINA VILLAR	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 6 DE JUNIO/24 A LAS 9:00 A.M.- OFICIAR DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. OFICIAR JUZGADO 32 DE FLIA	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2022 00522**	Verbal Sumario	LAURA DANIELA BEJARANO ZAMBRANO	MARIO EISON BEJARANO DIAZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2022 00576**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PAULA VALENTINA OSORIO RAMIREZ	JEAN PIER TIERRADENTRO QUIROGA	Auto que ordena requerir ACREDITAR GESTIONES DE NOTIFICACION DEL DEMANDADO. TERMINO 30 DIAS. REQUIERE SECRETARIA	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2022 00602**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANGIE TATIANA MUÑOZ CANTOR	WILMAN PEDROZO RANGEL	Auto que ordena correr traslado AL EJECUTANTE DEL MEMORIAL ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA DEMANDANTE- REQUIERE SECRETARIA Y DEFENSOR	01/03/2024	

ESTADO No. **019** **Fecha:** 04/03/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00028**	Ordinario	MARY CONSTANZA LIZCANO SUAREZ	ROBINSON HENAO HERNANDEZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00044**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 10 DE JULIO/24 A LAS 11:00 A.M.	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00044**	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00232**	Verbal Sumario	ELIDE YOVANNA PEREZ OLAYA	ARMANDO CHAVES LOPEZ	Auto que ordena oficiar PAGADOR CASUR COMUNICANDO DESCUENTO CUOTA PROVISIONAL	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00304**	Ejecutivo - Minima Cuantía	DAICY NATALIA ARBOLEDA VALENTIN	DANIEL VEGA FONSECA	Auto que designa auxiliar ABOGADO DE POBRE AL EJECUTADO. COMUNICAR Y CONTROLAR TERMINOS	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00350**	Ejecutivo - Minima Cuantía	YEISON FABIAN GOMEZ PINILLA	ANGELA BRIGITE RIOS CABANZO	Auto que ordena requerir EPS SALUD TOTAL. TIENE POR AGREGADO	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2023 00359**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YERALDIN LAVERDE CRUZ	FERNEY ENRIQUE PULIDO PRIETO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 11 DE JULIO/24 A LAS 9:00 A.M.	01/03/2024	
11001 31 10 005 **2024 00007**	Especiales	EDITH MARIA GUDIÑO PIRONA	ANDREY LEONARDO LEMUS CAMACHO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	01/03/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/03/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **1995 04725** 00

Para los fines legales pertinentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 24 de noviembre de 2023, para precisar que la abogada Yolanda Stella Calderón Villamizar respecto de quien se aceptó su renuncia, fue apoderada judicial de los señores Juan de Dios Martínez Monroy y José Reinel Martínez Monroy, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. Por tanto, entiéndase que la presente providencia forma parte integral de la precitada decisión.

Al margen de lo anterior, y en atención a informe elaborado por la escribiente del Juzgado, se ordena que el presente expediente permanezca en Secretaría para el impulso respectivo de las partes.

Notifíquese,

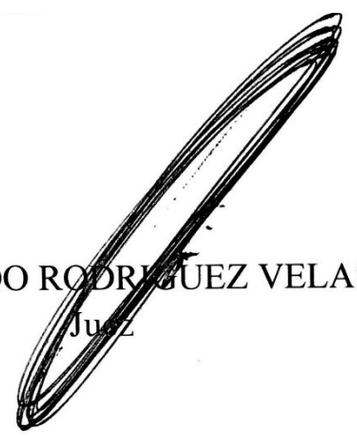

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1997 04725*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b9f6e4a29e4934a2b2fcf893a857077472076bde71a7c49a16c949026bd2d9**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 00463** 00

En atención a petición incoada por la demandante Tatiana Andrea Carvajal Guio, es del caso advertir que en el numeral 1° de la sentencia de 23 de febrero de 2006, se ordenó fijar, por concepto de cuota alimentaria en favor de Tatiana Andrea, Erika Natalia y Daniel Antonio Carvajal Guio, y a cargo de su progenitor, la suma equivalente al 50% del salario que éste devengara, sin que se indicara discriminadamente el porcentaje o valor en pesos que equivaldría a cada uno de ellos, razón por la cual, resulta inviable disponer la entrega y pago de dineros únicamente a la solicitante, pues además, no media autorización o manifestación de los alimentantes restantes en tal sentido.

Pese a lo anterior, es del caso ordenar requerir al pagador del demandado para que, en el término de treinta (30) días, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en la precitada sentencia. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2005 00463*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff7e3b66733a75ce3b654a4ec48eaba18a047a31ae5eaab47303be835286600**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2005 01057** 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a petición incoada por la demandante, se impone requerimiento a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que dentro de los treinta (30) días siguientes, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en audiencia de 3 de marzo de 2006 dispuesta por este Juzgado, en lo relativo al descuento de la cuota alimentaria fijada en favor de la señora Fabiola Garzón, advirtiendo, en todo caso, que las consignaciones a que haya lugar deberán realizarse con el numero completo y correcto del expediente de la referencia. Por Secretaría líbrese y gestiónese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

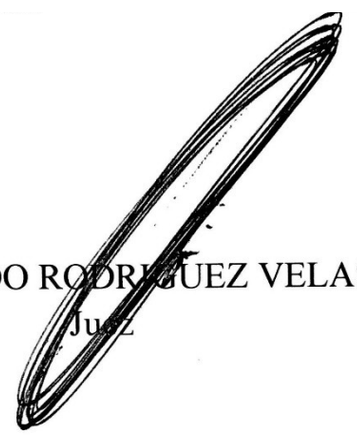

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2005 01057*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f9dcb48f7d626da5c89b67a97a38e0f5b4b2f1f896c2211d4607872295bba5**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2005 01172** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto del 4 de diciembre de 2023. Y como de la revisión del expediente se advierte que en sentencia de 6 de septiembre de 2006 se declaró en interdicción judicial a Oscar Javier Clavijo Ardila, con el fin de dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, que se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a la guardadora general Alberta Ardila, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirva presentar un informe sobre el estado actual de Oscar Javier Clavijo Ardila, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezca el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporte copia actualizada de la historia clínica de aquel. También, para que rinda cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción o informará lo pertinente.

3. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o priva autorizada por

el Gobierno Nacional, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría, líbrese comunicación a la Secretaría Distrital de Integración Social – Alcaldía Mayor de Bogotá, a la Personería de Bogotá y a la Defensoría del Pueblo, informando los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y la dirección de correo electrónico. Bríndense también los datos de notificación de la guardadora.

4. Notificar a la guardadora designada y al agente Ministerio Público.

5. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib.*, una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

6. Comunicar lo acá decidido al Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, en atención a lo solicitado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2005 01172*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb611a3931d5c4f8f35dfb417bda9720ec878113f38650a5dc0dc22c1836cd9e**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión interdicción, 11001 31 10 005 **2008 01024** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 4 de diciembre de 2023. Y como de la revisión del expediente se advierte que en sentencia de 6 de mayo de 2009 se declaró en interdicción judicial a Alejandro Bermúdez Estrada, con el fin dar aplicación al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, se impone el deber de dar inicio al trámite dispuesto en la norma en cita, toda vez que "*las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*".

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Dar inicio al trámite de revisión de interdicción previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Requerir a los guardadores María del Carmen Estrada Mesa y Alejandro Bermúdez Roa, para que a más tardar en veinte (20) días, se sirvan presentar un informe sobre el estado actual de Alejandro Bermúdez Estrada, enlistando con preferencia a la voluntad de él, las personas que serán designadas para prestar apoyo a los actos jurídicos; asimismo, para que establezcan el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda y su duración [en caso de ser procedente], y para que aporten copia actualizada de la historia clínica de aquel.

En el mismo sentido, rendirán cuentas de su gestión respecto de la administración de los bienes que fueren de propiedad de la persona declarada en interdicción, o informarán lo pertinente.

3. No ordenar la valoración de apoyos judiciales, toda vez que los guardadores de la persona con discapacidad ya adelantaron el trámite ante la Personería de Bogotá, y el mismo fue allegado al expediente. Por tanto, se ordena tener en cuenta para las resultas del presente asunto, aquel informe practicado el 2 de septiembre de 2023.

4. Vincular al presente asunto a los señores Sandra Paola Castro Estrada, Angélica Bermúdez Estrada y Mauro Andrés Castro Estrada, en condición de hermanos, como personas que eventualmente podrían ejercer o estar interesadas en asumir la labor de prestar los apoyos que requiere el señor Alejandro Bermúdez Estrada, si a dicha adjudicación hubiere lugar, acorde con (*i*) lo indicado en el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, (*ii*) lo dispuesto en el artículo 61 del c.g.p., y (*iii*) lo previsto en artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por lo anterior, se impone requerimiento a los guardadores María del Carmen Estrada Mesa y Alejandro Bermúdez Roa para que, en el término de treinta (30) días, procedan a efectuar la notificación a los prenombrados vinculados.

Cumplido lo anterior, córraseles traslado del informe de valoración de apoyos, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del c.g.p.

5. Notificar a los guardadores designados, y al agente del Ministerio Público.

6. Convocar a los interesados a la audiencia prevista en el artículo 56, *ib*., una vez se acredite el cumplimiento de todo lo ordenado en esta decisión. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

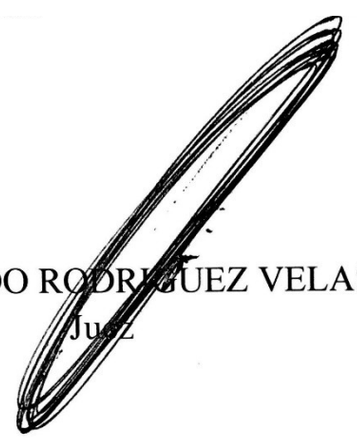

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2510bbc1ffcc7ce8b8244fd4681b6ffec856621882329b15f18e2214d8f4136**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2008 01123** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Personería de Bogotá, así como el certificado de defunción de la persona con discapacidad. Sin embargo, previamente a dar el traslado respectivo de dichos documentos, es preciso advertir una posible contradicción en su contenido, pues el informe de valoración de apoyos data del 24 de noviembre de 2023, pero el certificado de defunción da cuenta que el fallecimiento de la señora Amparo Yolanda Jurado Moreno acaeció el 9 de octubre de 2023, esto es, el deceso de aquella sería antecedente al informe de valoración de apoyos.

Por lo anterior, se impone requerimiento tanto a los guardadores de la persona con discapacidad, como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que, en el término de treinta (30) días, procedan a remitir el registro civil de defunción de Amparo Yolanda Jurado Moreno. Por Secretaría líbrese el oficio por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

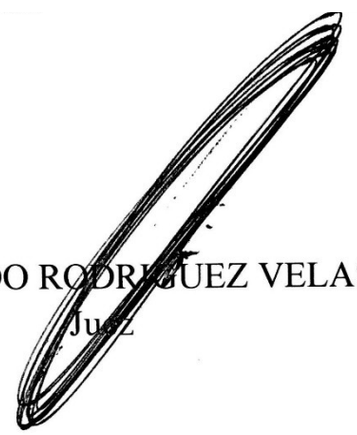

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2008 01123*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f57741d48d5830d987abde92d4feac81b44ba3cf3ecd4f34d71a4faab079be**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2009 00659** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la manifestación efectuada por la guardadora de la persona con discapacidad, donde informó que su residencia actual es Ibagué, Tol. También, la comunicación proveniente de la Secretaria Técnica Distrital de Discapacidad, por virtud de la cual se dio a saber que el informe de valoración de apoyos decretado en autos correspondió a la Personería de Bogotá.

En tal sentido, como se advierte que tanto la persona con discapacidad como la guardadora principal se encuentran residiendo en Ibagué, es preciso ordenar oficio a la Personería Municipal esa ciudad, y a la Defensoría del Pueblo que opere en dicha Regional, para que practiquen valoración de apoyo al señor David Arturo Dousdebes Barón, donde se consignen los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019. Por Secretaría líbrense y gestiónense las comunicaciones, informando nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, así como la dirección de domicilio, los números de teléfono fijo y celular, y las direcciones de correo electrónico, y los datos de la guardadora general. Corolario a ello, se ordena oficiar a la Personería de Bogotá con el fin de informarles lo acá decidido. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11).

Notifíquese,

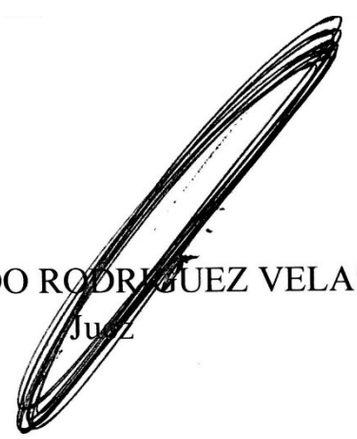

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2c0314c894521c7775c242b0fa83c30094ef934ffd88ef8485bdbbb9382b29**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2011 00175** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase cumplido el requerimiento efectuado en auto de 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, en atención a solicitud incoada por la Subdirección de Prestaciones Sociales del Comando General de las Fuerzas Militares de la Fuerza Aeroespacial Colombiana, es preciso advertir que en sentencia de 6 de octubre de 2011 se ordenó fijar por concepto de alimentos a cargo del Néstor Enrique Villareal Villar, y en favor de la menor Juliana Villareal González, "*la suma equivalente al 25% del salario y primas habituales que devenga el demandado como miembro activo de la Fuerza Aérea Colombiana previas deducciones de ley, dinero que deberá ser descontado por el Pagador de la citada entidad*", monto que no ha sido modificado, y menos aún exonerado, por lo cual, es únicamente a dichos *ítems* que deberá atenderse la orden de descuento dictada en autos. Esa misma respuesta deberá remitirse a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, advirtiendo que la orden aún **se encuentra vigente**. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior y atendiendo que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del proferimiento de la sentencia precitada, se niega lo solicitado por el demandado, relacionado con su permiso de salida del país, cuanto más si dicho trámite deberá promoverlo a través de la acción legal pertinente y ante el juez competente.

Notifíquese,

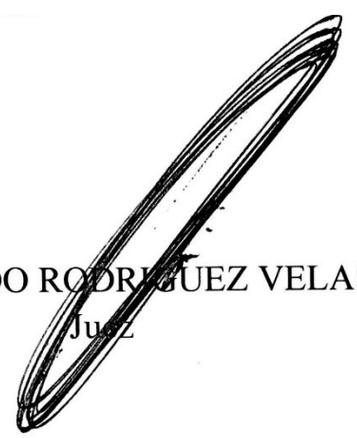

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d0de0bf8a0060c51151059c3290525850c6b8958ffaea38b1bf512fc542174**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2011 00675** 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que el expediente digitalizado que fue allegado al plenario no se trata de aquel requerido en autos, pues de su revisión integral se evidencia que se trata del radicado No. 2013-0356, y no del presente asunto.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que, de forma inmediata, proceda a desarchivar y digitalizar correctamente el expediente de la referencia.

Cúmplase,

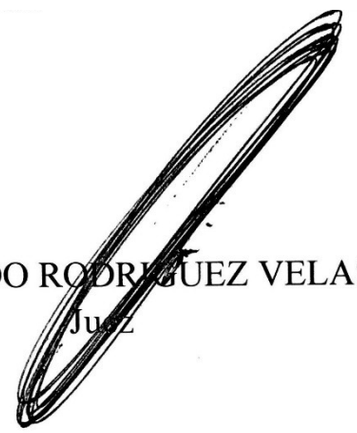

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2011 00675*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d1f7b30e5a6d68b949f07758815c73f17e3a0b84959a02cdd3187b70117f0**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2015 00023** 00

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- y el Ministerio de Defensa, a través de las cuales se evidencia el cumplimiento de la orden de descuento decretada en autos, y las mismas pónganse en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

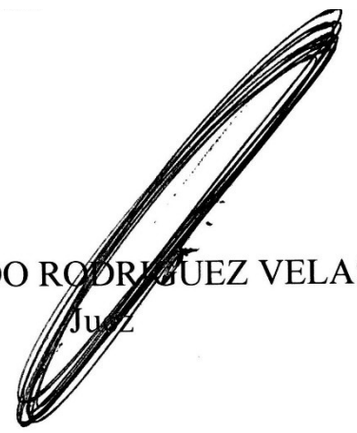

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2015 00023*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bcd711ccefcc2ac774a0c845665aa2cc9a89a15f91a74462bb1cc666c2ee97**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2016 00809** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por digitalizado el expediente de la referencia en cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de julio de 2023. No obstante, de su revisión integral se advierte que el mismo no se encuentra completo, pues la última actuación que reposa es el auto de 18 de julio de 2018, por el cual se impuso requerimiento a la parte que dio apertura a la mortuoria, para que impulsara el expediente, gestionando los actos de notificación, sin que obre decisión alguna terminando o resolviendo de fondo el asunto.

Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que, oportunamente, proceda a digitalizar de forma completa el expediente de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 00809*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdafb980a365a604aa811a8a51cbe89bf0114c0ee0265d66c2613933f569d0e8**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2016 01504** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 21 de febrero de 2024, por la cual amparó los derechos fundamentales del señor Marco Antonio Quintero Cruz, y ordenó emitir un pronunciamiento en torno a los documentos allegados por el demandante para acreditar el trámite de notificación de su contraparte, teniendo en cuenta para ello las consideraciones expuestas por la Corporación en el fallo de tutela.

Como consecuencia de lo anterior y como quiera que los documentos remitidos por la parte actora satisfacen los requisitos establecidos en la norma, téngase en cuenta que la demandada Tatiana Quintero Soler se notificó del auto admisorio de la demanda conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, en cuyo término de traslado guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 de la referida codificación, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **11 de abril de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que se refieren los artículos 372 y 372 ibídem, entre ellas, los interrogatorios de las partes, se recaudarán las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que resuelva de mérito la controversia, vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos

quienes intervengan en la reunión al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por tanto, con fundamento en el artículo 392 del estatuto procesal, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente con la demanda, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte. El solicitante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

c) Oficios: Se ordena el solicitado con destino a la Universidad de La Salle de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes certifique los semestres cursados, jornada académica e intensidad horaria del programa cursado por la señora Tatiana Quintero Soler, informando si, a la fecha, dicha estudiante continúa matriculada en la institución. También, se ordena el solicitado con destino a la Fundación Universidad de América, para que en el mismo término, certifique los semestres cursados, jornada académica e intensidad horaria del programa cursado por la señora Nikolle Bibiana Quintero Soler, informando si, a la fecha, dicha estudiante continúa matriculada en la institución. Finalmente, se ordena el requerido a la EPS Sanitas, para que en el mismo término, informe los datos de notificación de la persona natural o jurídica que figura como empleador cotizante de las señoras Nikolle Bibiana y Tatiana Quintero Soler, así como la fecha en que éstas ingresaron al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

II. Las solicitadas por la parte demandada

Guardó silencio.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y de otra índole que acarrearía la no comparecencia a la audiencia señalada, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del c.g.p.

Notifíquese,

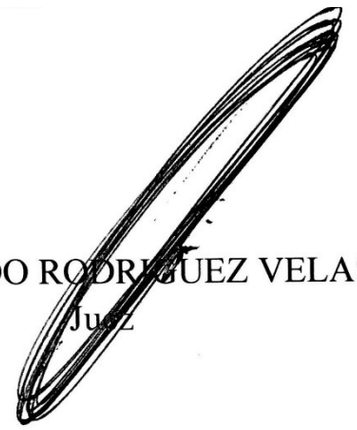

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2016 01504*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1982f32ec6c9bd26828f44e7617e33df4b372ce1c2e898f803009672855545d7**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 **2017 00160** 00

Para los fines legales pertinentes, se reconoce a Oscar Alfonso Alvis Casas para actuar como apoderado judicial del demandante Luis Eduardo Giraldo Carvajal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se agrega a los autos el certificado de existencia y representación de Banco Caja Social S.A., y el mismo póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°). Así, como dicha entidad financiera no dio cumplimiento a lo ordenado en autos, es del caso dar inicio al incidente previsto en el núm. 3° del artículo 44 del c.g.p., esto es, la posibilidad de "*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

En tal sentido, se dispone:

1. Como quiera que en el certificado de existencia y representación de Banco Caja Social S.A. allegado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se indicó que "*el Presidente será el representante legal del Banco. Así mismo, ejercerán la representación del Banco, para todos los efectos legales, las personas que designe la Junta Directiva con las atribuciones, facultades y limitaciones que dicho órgano social determine*", se impone requerimiento a las siguientes personas: Al señor Diego Fernando Prieto Rivera (C.C. No. 79'297.676), en su condición de Presidente; a Myriam Cristina Acelas García (C.C. No. 39'759.485), en condición de Vicepresidente Jurídica, y a Yenny Stella Sarmiento Ávila (C.C. No. 52'022.764), a Jairo Alberto León Ardila (C.C. No. 91'107.866), a Claudia María Romano Gómez (C.C. No. 51'727.156), y a Neil Clavijo Gómez (C.C. No. 79'514.215), en condición de representantes legales en asuntos judiciales, para los fines previstos en el artículo 129 del c.g.p., y en especial, para que sirvan acreditar lo siguiente: ***i)***

el cumplimiento a la orden dada en audiencia de 10 de diciembre de 2020, por el cual se decretó una prueba dentro del presente asunto, y ***ii*)** el nombre, identificación, cargo y datos de notificación de la persona que debía dar cumplimiento a la citada orden. Para tal efecto, líbrese y gestiónese el oficio por Secretaría a las direcciones físicas y electrónicas obrantes en el certificado de existencia y representación allegado al plenario, dirigiendo comunicación por cada persona requerida (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00160*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee06308dcdd9618fb496cceacc9cb84397039f0e733ee3a13111f0d882fe6ab1**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2017 00160** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva por obligación de hacer, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecuar la pretensión de la demanda, pues si el título base de la ejecución contrae el cumplimiento de una obligación de hacer, resulta erróneo pretender la fijación y pago de alimentos provisionales concomitantemente como si se tratara de un proceso ejecutivo (art. 82, núm. 2° *ib.*).

2. Ordenar que se acredite la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la pasiva, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6, núm. 5°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00160*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf66b20367c21f724045fa0e21997caeecdd6cfc61863fb36059e362a9e7a98**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Viviana Milena Torres Rojas contra Cristelia Eva González López y Gerardo Torres Monsalve
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00371** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 26 de octubre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia- Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a los señores Cristelia Eva González López y Gerardo Torres Monsalve por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Viviana Milena Torres Rojas mediante providencia de 6 de marzo de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Viviana Milena Torres Rojas solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Gerardo Torres Monsalve y Cristelia Eva González López como responsable del actuar de la adolescente María Alejandra González, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11ª de Familia- Suba III mediante providencia de 6 de marzo de 2017, ordenándole a los accionados 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante' y a la incidentada 'desalojar el inmueble junto con su hija en un término máximo de 48 horas', además de 'prohibirle al accionado 'brindar duplicado de las llaves de entrada a la incidentada o a su hija bajo alguna excusa', adicionalmente conminarle a 'vincularse a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar las causas de la relación disfuncional con sus hijas' y a la señora González López a 'sacar de la vivienda los bienes muebles que corresponden a la sucesión y sus objetos personales', decisión que fue objeto de impugnación y posteriormente confirmada mediante providencia de 3 de mayo de 2017 (fs. 53 a 55, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento de los señores Cristelia Eva

González López y Gerardo Torres Monsalve, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 26 de octubre de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a los accionados una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 195, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que

fue víctima la señora Viviana Milena Torres Rojas por parte de los señores Gerardo Torres Monsalve y Cristelia Eva González López como responsable del actuar de la adolescente María Alejandra González y mediante proveído de 6 de marzo de 2017, la Comisaría 11ª de Familia- Suba III concedió la medida de protección solicitada por la víctima, , ordenándole a los accionados 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante' y a la incidentada 'desalojar el inmueble junto con su hija en un término máximo de 48 horas', además de 'prohibirle al accionado 'brindar duplicado de las llaves de entrada a la incidentada o a su hija bajo alguna excusa', adicionalmente conminarle a 'vincularse a un tratamiento reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan superar las causas de la relación disfuncional con sus hijas' y a la señora González López a 'sacar de la vivienda los bienes muebles que corresponden a la sucesión y sus objetos personales', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que fue objeto de impugnación y posteriormente confirmada mediante providencia de 3 de mayo de 2017 (fs. 53 a 455 exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertidos de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida de protección les fueron señaladas, los señores Cristelia Eva González López y Gerardo Torres Monsalve incurrieron nuevamente en actos de violencia en contra de la incidentante, a quien no solo agredieron verbal y psicológicamente mediante insultos y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura del tórax, abdomen, espalda, hombro derecho y brazo derecho, antebrazo izquierdo, así como en los muslos derechos e izquierdos, por los que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 14 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 9 de octubre de 2023 y las imágenes aportadas; fs. 141 a 143 y 198 a 215 *ib*.], situación que, según la accionante aconteció cuando le quitaron las llaves del inmueble porque no querían que saliese y comenzaron a discutir; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Viviana Milena Torres Rojas, pues con presidencia de los argumentos que expusieron los agresores para justificar su conducta reprochable [refiriendo que 'intentando calmarla porque se encontraba discutiendo con su hijo se tropezó y cayó contra el muro o marco de la puerta', además que el accionado 'sintió mal genio y le pegó con

una correa porque lo estaba insultando y es su progenitor'; fl. 189 *ej*.], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 26 de octubre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia- Suba III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 26 de octubre de 2023 por la Comisaría 11ª de Familia- Suba III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

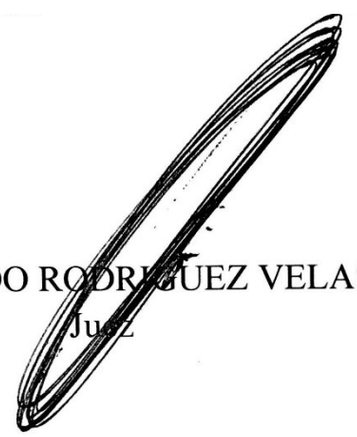

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8600137c2a61e04156e57cf09b11b0c79af385665f613c9232f5b73fec46413**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2017 00580** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado en auto de 25 de septiembre de 2023. En consecuencia, para resolver la petición incoada por el demandado, se le hace saber que las decisiones que dicte el Juzgado, específicamente aquellas relativas a citaciones de audiencia, se notifican por estado, acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del c.g.p. De esta forma, revisado el expediente se vislumbra que, en auto de 24 de agosto de 2017, justamente ante la petición incoada por el señor Jairo Camilo Bonilla Zamora, se indicó que "*el juzgado fija las audiencias con suficiente antelación y es deber de las partes revisar el proceso para enterarse con tiempo de la misma, así mismo, que si requiere certificación de la asistencia a la audiencia para fines laborales, una vez esta finalice puede solicitarla en la secretaría del juzgado*", disponiendo que para celebrar "***la audiencia indicada en el auto anterior se fija el próximo 6 de septiembre del año en curso a las 8:30 a.m***." (se subraya y resalta; f. 31), decisión que fue notificada por estado 132, publicado en cartelera el 25 de agosto de 2017, lo que denota que ninguna irregularidad se puede predicar del trámite procesal dado al expediente.

Notifíquese,

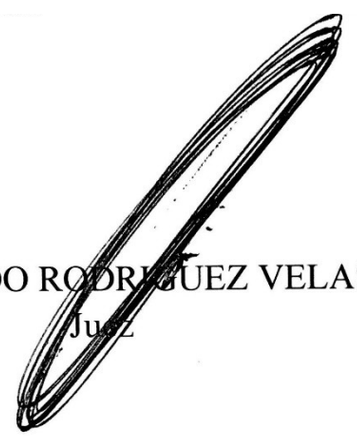

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2017 00580*** *00*

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bcdcd705e740b8a6723f02c87980f6c31057964c88b7f90787f8fc5fbed685**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2018 00306** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la guardadora principal de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquella, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 23 de octubre de 2023.

En tal sentido, se ordena a las partes estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en la precitada providencia, y que será allegado al plenario. Por tanto, una vez sea este practicado, se continuará con el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

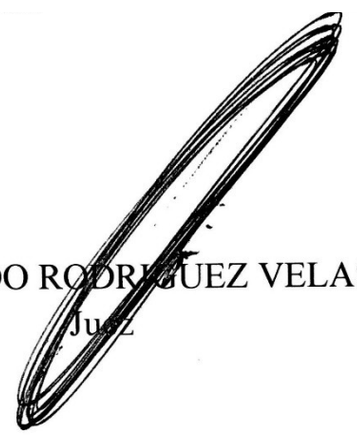

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2018 00306*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b0127b846785c59d94fc9088afdd0fef3f211197c8e43fd989ff02a6ed9d6b**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00028** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por cumplido el requerimiento ordenado en auto de 4 de octubre de 2023. En consecuencia, se ordena la adecuación del trámite del presente asunto por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de la referencia, decretada en auto de 15 de octubre de 2019, en virtud de lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de discapacidad mental absoluta provisional dispuesta en auto de 6 de febrero de 2019 en favor de Rebeca Escobar.

3. Adecuar el trámite del presente asunto al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora Rebeca Escobar, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso. Sin embargo, para tener por acreditada la notificación con la primera de las normas citadas, deberá dar a conocer, bajo juramento, la forma como obtuvo la dirección electrónica de aquella, y allegar "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 8°, inc. 2°).

5. Designar curador *ad litem* a la señora Rebeca Escobar, para que la represente en este asunto. De esa manera, se designa a la abogada Ebe1yn López Núñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'835.613, y

la tarjeta profesional número 85.748 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39, oficina 419 de Bogotá, teléfono 3102747593, y/o en la dirección de correo electrónico ebelynlopez@gmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*". Aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

6. Ordenar la valoración de apoyo por entidad pública o privada autorizada por el Gobierno, donde se consigne:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible;

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas;

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso;

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación, por el medio más expedito, a la Secretaría Distrital de Integración Social -Alcaldía Mayor de Bogotá, Defensoría del Pueblo y Personería de Bogotá e infórmese los nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad, la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y los datos del demandante (Ley 2213/22, art. 11º).

7. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de Rebeca Escobar, para que se levante la medida de interdicción provisional adoptada en auto de 6 de febrero de 2019.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00028*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d13231622e52cbce4e5c2165d23d98d9d5bda944eab6321d6f17e921595528e**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2020 00418** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor Nelson Enrique Reina Chocontá.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020 la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso multa equivalente a 2 smmlv al señor Nelson Enrique Reina Chocontá por incumplimiento a la medida de protección que fue concedida a Dalila del Pilar Muñoz Martínez el 19 de marzo de 2017, y en virtud de la cual se le había ordenado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante y 'vincularse a un proceso psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver los conflictos pacíficamente', sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 12 de abril de 2021 (fs. 166 a 170, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Nelson Enrique Reina Chocontá tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica en contra de su excompañera señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) dentro

de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Nelson Enrique Reina Chocontá en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen*

competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) impuso medida de protección en favor de la señora Dalila del Pilar Muñoz Martínez, ordenándole al señor Nelson Enrique Reina Chocontá 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante y 'vincularse a un proceso psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos agresivos, mejorar la comunicación y resolver los conflictos pacíficamente', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Muñoz Martínez, tras haberse acreditado que el señor Reina Chocontá incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2020 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la

Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Nelson Enrique Reina Chocontá en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Nelson Enrique Reina Chocontá, identificado con cedula de ciudadanía 14’010.752 de Chaparral, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 78 Sur No. 18-D-96 de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de

medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Nelson Enrique Reina Chocontá a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Nelson Enrique Reina Chocontá, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

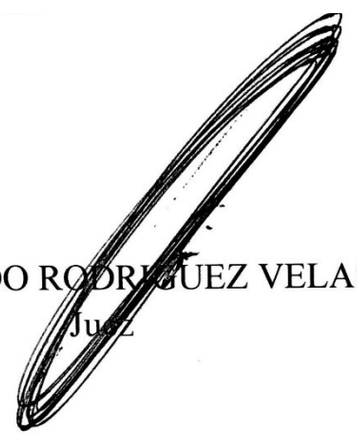

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11bae1c4ef3c1eeaf9fd3de223e7a90ae2cf6ed076d4277b5409d87933ea617b**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2021 00060** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto requerida en contra del señor David Alexander Rubiano Briceño.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 27 de enero de 2021 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III impuso multa equivalente a 2 smmlv a David Alexander Rubiano Briceño por el incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a Neicy Tatiana Colmenares Medina el 10 de marzo de 2020, y donde se le ordenó 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante, así como prohibirle a ambas partes 'involucrar a sus hijos o a terceras personas dentro del conflicto', además de conminarle a 'vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos, manejar la ira y la agresividad, e incrementar una comunicación y resolución pacífica de las problemáticas' y a 'asistir al curso sobre los derechos de las víctimas dictado por la Personería de Bogotá', sanción que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído de 22 de marzo de 2021 (fs. 37 a 38, exp. digital).

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la orden impuesta al señor Rubiano Briceño, tras haber reincidido en actos de violencia física, verbal y psicológica contra su excompañera Neicy Tatiana.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor David Alexander Rubiano Briceño en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Neicy Tatiana Colmenares Medina y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de dos (2) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad*. *En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra*

la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).
Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 7ª de Familia – Bosa III impuso medida de protección en favor de Neicy Tatiana Colmenares Medina, ordenándole al señor David Alexander Rubiano Briceño 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, escándalos, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante, así como prohibirle a ambas partes 'involucrar a sus hijos o a terceras personas dentro del conflicto', además de conminarle a 'vincularse a un tratamiento terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que le permitan controlar los impulsos, manejar la ira y la agresividad, e incrementar una comunicación y resolución pacífica de las problemáticas' y a 'asistir al curso sobre los derechos de las víctimas dictado por la Personería de Bogotá', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Colmenares Medina, tras haberse acreditado que el señor Rubiano Briceño incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia física, verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 27 de enero de 2021 lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor David Alexander Rubiano Briceño en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de dos (2) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de seis (6) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor David Alexander Rubiano Briceño, identificado con cedula de ciudadanía 1.033’796.205 de Bogotá, para que sea recluido por el término de seis (6) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 62-A Sur No. 97B- 66 de esta ciudad.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor David Alexander Rubiano Briceño a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor David Alexander Rubiano Briceño, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.
Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

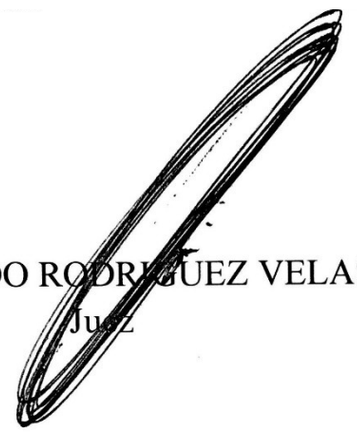

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04df7623cd640bb6b2bd6e9061c2d0b40face56a193dd4479d2a296c9dd0618**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00340** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. En atención a las múltiples intervenciones promovidas directamente por la demandada, se le hace saber que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 18 de octubre de 2023, pues se le itera que toda actuación, solicitud o similares, deberá realizarlas a través de su apoderada judicial, todo lo cual conlleva igualmente a negar la solicitud de salida del país, dado que esa clase de pretensión tiene previsto un trámite especial consagrado en la ley, sin que esa súplica pueda acumularse a este asunto.

2. Advertir que ambas partes, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° de dicha providencia, informaron un posible incumplimiento a lo acordado en acta de conciliación provisional de 16 de junio de 2023. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo392 del c.g.p., se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **6 de junio de 2024**, para llevar a cabo la continuación de la audiencia de trámite ordenada en autos. Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Como en auto de 13 de enero de 2023 se decretaron las pruebas pertinentes, entre ellos algunos testimonios, se advierte al apoderado judicial solicitante de dicha prueba, que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

4. Atendiendo que en el literal c) de dicha providencia, en lo atinente a las pruebas solicitadas por la parte actora, se indicó que "*previamente a resolver*

lo que derecho corresponda, aclárese la petición, en cuanto al nombre del empleador, incluidos los datos de notificación, de la persona respecto de quien se pretende obtener la información salarial", aclaración que fue cumplida por el demandante, se ordena oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar el tipo de vinculación que ostenta la señora Ana Carolina Molina Villar (C.C. No. 36'307.887) en la Rama Judicial, indicando el cargo, Despacho Judicial donde labora, si se encuentra en carrera, provisionalidad, encargo o similares, fechas de labor, si actualmente se encuentra vinculada, y el salario devengado, donde se incluya la totalidad de emolumentos percibidos, esto es, primas y bonificaciones, sean legales o extralegales. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

5. En atención a oficio del 26 de septiembre de 2023, remitido por el Juzgado 32 de Familia de Bogotá, se ordena que, por secretaría, y por el medio más expedito, se informe a dicho estrado judicial el estado actual del proceso y la fijación de fecha y hora para la audiencia prevista en la presente providencia (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00340*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26bc92c0f12ec89426031524c66c37964ab2fd630cfe98988a6df62e09af0c1**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00522** 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas, Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **15 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p

c) Declaración de parte. Se ordena estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p

d) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración al señor Víctor Alfredo Bejarano Díaz.

III. Pruebas de oficio

a) Testimonios. Se ordena escuchar en declaración a la señora Erika Nathalia Zambrano Castro, progenitora de la demandante.

Se advierte a las partes que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrá darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00522*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0deb1926297e1253541c2bb71a14e983c987d86046e5392b1acf202a15d35c**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00576** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener incorporada a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado Jean Pier Tierradentro Quiroga, así como la de los parientes cercanos y/o familia extensa de la NNA A.C.T.O.

2. Agregar al plenario la respuesta emitida por Compensar E.P.S., por virtud de la cual informó los datos de notificación que tiene reportados el demandado en dicha entidad. En conocimiento de la parte interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Por tanto, previamente a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la designación de un curador *ad litem* para la representación del demandado -habiéndose efectuado su emplazamiento-, se impone requerimiento a la parte actora, para que a más tardar en treinta (30) días, acredite las gestiones de notificación al señor Tierradentro, atendiendo los datos informados por Compensar E.P.S., y la reglas establecidas en el ordenamiento procesal civil, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

3. Requerir a Secretaría, para que de forma inmediata dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 16 de agosto de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73b42f59a9c983e947ba3c15b9dd9f4e551423a057980e16179e62b0bbf17d4**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00602** 00

Para los fines legales pertinentes, se advierte que la aclaración allegada por el apoderado judicial de la ejecutante no fue emitida conjuntamente con su contraparte, pues no refleja el envío desde el canal digital informado por el ejecutado, además que los soportes de pago allegados por el ejecutado al plenario, evidencian consignaciones efectuadas en la plataforma digital de Daviplata, y en cuenta del Banco Davivienda, no así mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso. Por tanto, deberá la demandante indicar si efectivamente recibió tales consignaciones, acorde con lo ordenado en auto de 24 de julio de 2023.

Dicho ello, se ordena dar traslado al ejecutado del memorial allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, denominado "*aclaración contrato de transacción*", para que, dentro del término de ejecutoria de este auto, se sirva coadyuvarlo, o realizar las manifestaciones que a bien tenga. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Ahora, como no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 20 de octubre de 2023, se impone requerimiento a Secretaría y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, para que procedan de conformidad (*ib.*). Comuníquese al Defensor y déjese constancia.

Notifíquese,

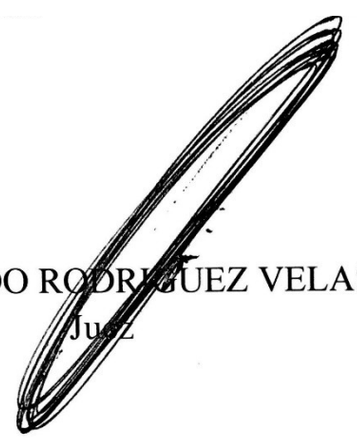

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2022 00602*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e540dc8d8ffd6d6b9a824e67e69ed86fd2e7ac8985d8b619322998df3a51e4f**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00028** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase aceptado el cargo y por contestada la demanda por parte de la abogada Martha Elvira Beltrán Otalora, designada como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Robinson Henao Hernández, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **10 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

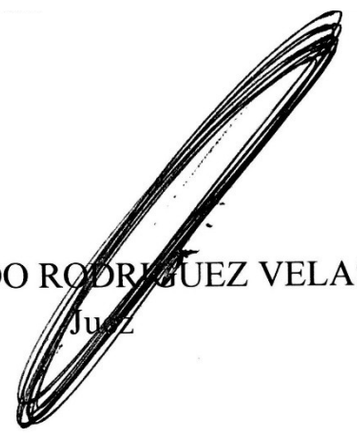

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00028*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28bdeb0048a2ed1678d701518434d23d4b51e8e22646dfcb1ce9be58613aae9**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00044** 00

Descorrido oportunamente el traslado de las excepciones de mérito alegadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **10 de julio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte demandante

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

b) Interrogatorio de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p

c) Testimoniales: Se ordena escuchar en testimonio a Carlos Julio Galindo Vargas. Sin embargo, se niega el testimonio de Oscar Emilio Galvis Manrique y Sandra Patricia Quevedo Urrutia, toda vez que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del c.g.p.

d) Exhibición de documentos: Niéguese la exhibición del celular del ejecutante, toda vez que los archivos obrantes en este dispositivo electrónico

pudo aportarlos en su formato original a través de los medios legalmente establecidos, sin que se haya justificado impedimento alguno para ello.

II. Las solicitadas por la parte demandada

Guardó silencio.

e) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

f) Testimonios: Se ordena escuchar en testimonio a Ruth Mery Granados Vargas

Se advierte a los apoderados judiciales solicitantes de la prueba testimonial, que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese (2),

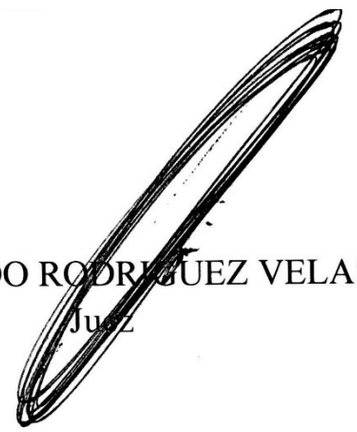

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00044*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fb317e46f411918da87fd3c376ae2696bd694aa761930f94622f37e01f0412**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00044** 00
(Cdno. medidas cautelares)

Niéguese el levantamiento de las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial del ejecutado, dada la falta de cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 597 del c.g.p. Además, porque en el plenario no se encuentra acreditada la exoneración de cuota en favor del ejecutante, que en todo caso, no puede discutirse en el presente asunto, por tratarse netamente de un juicio ejecutivo, que no declarativo; de ahí que resulte irrelevante para el asunto de la referencia el hecho que el actor sea mayor de edad y, según se indica, no se encuentra estudiando.

Notifíquese (2),

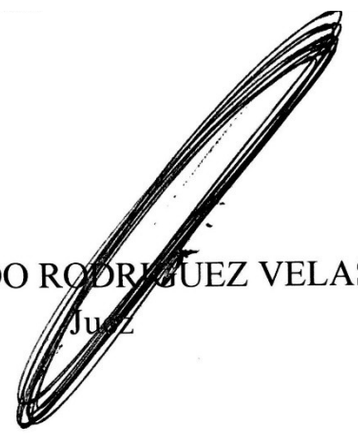

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00044*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0069258ecc89354beb9da4fca53168df9a1c6136177629e99016aa0db0a4218b**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00232** 00
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la Policía Nacional, donde informó el sueldo devengado mensualmente por el demandado, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, y en atención a petición incoada por la demandante, aún cuando no se dio cumplimiento a lo ordenado en el literal b) del numeral 5° del auto admisorio de la demanda, es del caso atender lo indicado en el hecho No. 7° del líbelo para **fijar una cuota provisional de alimentos** por valor de $700.000 en favor de la NNA L.M.C.P. y a cargo de su progenitor Armando Chávez López. Para su cumplimiento, se ordena el descuento de la cuota alimentaria provisional fijada, ofíciese al Señor Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00232*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86abe7839c6647bed7f8e09598b0cc6f7789ddbc8eb53a221284e7f6fcb51e8**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00304** 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por acreditada la entrega exitosa del citatorio previsto en el artículo 291 del c.g.p. efectuada por la parte actora. Asimismo, se agregan al plenario las manifestaciones efectuadas por el ejecutado, a través de las cuales solicitó el otorgamiento de amparo de pobreza. De esta forma, se tiene por notificado por conducta concluyente a la pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301, *ib.*

En consecuencia, cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 150 y 151, *ej*., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso, se concede tal pedimento al ejecutado Daniel Vega Fonseca, y por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación, Y para su representación, se designa en cargo de abogado en amparo de pobreza a María Ismaya Gutiérrez Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098’654.956, y la tarjeta profesional número 258.385 del C.S de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 69-D No. 67-99, local 1 de Bogotá, teléfono 3144895911, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico dragutierrezb@outlook.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Aceptado el cargo, póngase el expediente a disposición de la abogada, y contrólense términos.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la comunicación proveniente

de la empresa G Móvil, donde informó que el ejecutado ya no labora en dicha compañía, y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

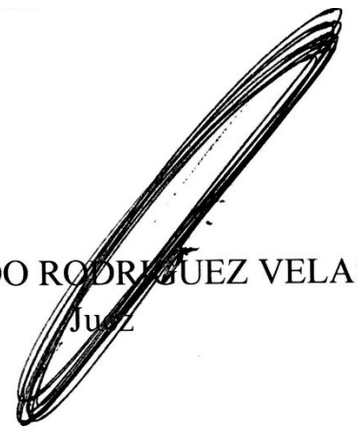

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00304*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b88e5bc153ed9a5a0b441c856da261ebcc3eed9f8d610e90330f5e465217bf3**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00350** 00
(Cdno. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tienen por agregadas a los autos las respuestas emitidas por los Bancos Bogotá, Bancolombia, Popular, ITAU, Falabella y Banagrario, así como aquella proveniente de Western Union, y las mismas póngase en conocimiento de la interesada, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

Al margen de lo anterior, y como la E.P.S. Salud Total no ha dado la respuesta requerida en autos, se le impone requerimiento, para que en el improrrogable término de diez (10) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de 26 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00350*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7148f16647fdc26bf65ccdc4ee9b2d312c2c8b74a5a1173e0bef8289be513e0b**
Documento generado en 01/03/2024 10:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00359** 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agregar al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la familia extensa del NNA S.P.L.

2. Tener por notificado personalmente al demandado Ferney Enrique Pulido Prieto del auto admisorio de la demanda, conforme al acto de notificación efectuado por la parte demandante, con apego e lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

3. Convocar a partes y apoderados a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Con ducho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m.** de **11 de julio de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes , y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a8b8f97f6f22b3a82ff35334833e48e6fbe1432d88ce1daf6a4c3a319b21f7**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero de marzo de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Edith Guidiño Pirona contra Andrey Leonardo Lemus Camacho
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00007** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 14 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Andrey Leonardo Lemus Camacho por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Edith Guidiño Pirona mediante providencia de 27 de septiembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que ha sido víctima, la señora Edith Guidiño Pirona solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Andrey Leonardo Lemus Camacho, pedimento que fue concedido por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) mediante providencia de 27 de septiembre de 2020, conminándole al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante, prohibiéndole 'acercarse a una distancia mínima de trescientos metros y abstenerse de ingresar o permanecer en donde esta se encuentre', además de ordenarle 'vincularse en un proceso terapéutico con objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar los conflictos pacíficamente, controlar los impulsos agresivos y dejar las conductas machistas', decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 39 a 40 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Andrey Leonardo Lemus Camacho, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley

575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 14 de diciembre de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 145 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, "*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*", o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen "*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*"; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Edith Guidiño Pirona por parte del señor Andrey Leonardo Lemus Camacho y mediante proveído de 27 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) concedió la medida de protección solicitada por la víctima, conminándole al accionado 'cesar

inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas u ofensas, escándalos, o acosos' con respecto a la accionante, prohibiéndole 'acercarse a una distancia mínima de trescientos metros y abstenerse de ingresar o permanecer en donde esta se encuentre', además de ordenarle 'vincularse en un proceso terapéutico con objetivo de adquirir herramientas que le permitan solucionar los conflictos pacíficamente, controlar los impulsos agresivos y dejar las conductas machistas', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente establecidas, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 39 a 40, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones que por el incumplimiento de la medida de protección le fueron señaladas, el señor Andrey Leonardo Lemus Camacho incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien no solo agredió verbal y psicológicamente en medio de una discusión mediante insultos y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de la mano, el antebrazo y la pierna derecha, por los que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 8 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 24 de marzo de 2019 y las conversaciones de WhatsApp aportadas por la incidentante; fs. 139 a 140 y 141 a 143 *ib*.], situación que, según manifestó la víctima, aconteció en medio de una discusión en donde el accionado le solicita irse del inmueble junto con sus pequeños y también la empuja hacia la puerta; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Edith Guidiño Pirona, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, psicológica y verbalmente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada, proferida el 14 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 14 de diciembre de 2023 por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a Víctimas (CAPIV) de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a99bec1eb78bab2d40894ddecf9d13897b5e944538722e4301fb64a40fec4e**

Documento generado en 01/03/2024 10:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica